



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA
GRUPO ASUNTOS JURIDICOS

Nro. GS- 2025- 016331 / DILOF – ASJUD – 29.25

Bogotá D.C., 21 MAY 2025

Señora
JOHANNA PARRA MARTÍNEZ
Directora Control de Perdidas-Compañía Aseguradora De Colombia.
Correo: Johanna.parra@ingetechnsas.com
Calle 86 94ª 04
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta solicitud allegada por correo electrónico

En atención al correo electrónico enviado a dilof.asjud-sec@policia.gov.co, el día 06 de mayo de 2025, suscrito por la señora JOHANNA PARRA MARTÍNEZ Directora Control de Pérdidas de la Compañía de Ingeniería y Consultoría en Seguros INGETECH S.A.S., con relación al contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10178-22, en el que requiere lo siguiente:

"(...)

Buen día, respetados señores:

De manera atenta, les informamos que la Aseguradora Solidaria (copiada en este correo) designó a la firma Ingetech S.A.S. – Empresa de Ingeniería y Consultoría en Seguros – para atender el reclamo presentado por el asegurado, mediante el cual se solicita la afectación de la póliza No. 435 47 994000050931, con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22.

En ese sentido, y con el fin de adelantar la evaluación correspondiente, se requiere c, con el objetivo de validar los aspectos técnicos relacionados.

Para dicha labor, sugerimos realizar la visita en alguna de las siguientes fechas:

- 1. lunes 12 y martes 13 de mayo.*
- 2. Lunes 19 y martes 20 de mayo.*

En caso de no ser posible en los días propuestos, agradecemos nos indiquen al menos dos fechas alternativas para coordinar la visita. Quedamos atentos a su confirmación.

(...)"

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nro. 0542 del 13 de noviembre de 2024, la Dirección Logística y Financiera, declaró el siniestro del contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10178-22, y se hizo efectiva la garantía única del amparo de estabilidad y calidad de la obra.

Mediante Resolución Nro. 0022 del 31 de enero de 2025, la Dirección Logística y Financiera, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución Nro. 0542 del 13 de noviembre de 2025, ratificando el siniestro del contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10076-20 y se hace efectiva la garantía única del amparo de estabilidad y calidad de la obra, determinado cómo valor que afecta el amparo de estabilidad y calidad de obra cubierto con la póliza Nro. 435-47-994000050931, anexo Nro. 9 del 21 de mayo de 2024, expedida por la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860.524.654-6 por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 939.293.477,79), el cual deberá ser cancelado por la garante.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo, precitado está en firme y adquiere el carácter ejecutivo.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

La Dirección Logística y Financiera mediante Resolución Nro. 0022 del 31 de enero de 2025, modificó parcialmente el artículo primero 1 y confirmó en todas sus partes la Resolución Nro. 0542 del 13 de noviembre del 2025, por la cual fue declarado el siniestro del contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10076-20 y se hace efectiva la garantía única del amparo de estabilidad y calidad de la obra asimismo, se notificó en debida forma a las partes del consorcio PONAL LYM y a la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A.C.A., frente a la firmeza de los actos administrativos, dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

(...)"

Siendo reiterado por el Consejo de Estado en la siguiente jurisprudencia¹, así:

"(...) la doctrina nacional ha señalado: "El artículo 62 del CCA establece que el acto administrativo se encuentra en firme en los siguientes eventos: cuando contra él no proceda ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos. Como se observa, se trata de hipótesis que tan solo involucran a los actos de contenido particular. Configurada una cualquiera de las anteriores situaciones fácticas, la administración podrá realizar la totalidad de actuaciones, procedimientos u operaciones indispensables, para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo acto administrativo. Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa. A ninguna otra conclusión se puede llegar, si entendemos en su contexto lo dispuesto en el artículo 62 del CCA en concordancia con el artículo 64 del mismo ordenamiento, que regula propiamente las actuaciones administrativas posteriores al momento en que el acto se hace obligatorio definitivamente, actuaciones que podríamos catalogar de ejecutoriedad o eficacia normal del acto administrativo. Precisamente en esta última disposición se instituye en el ordenamiento colombiano la figura de la ejecutoriedad del acto, base indiscutible de los mecanismos típicos de la eficacia del acto tales como los procedimientos, actuaciones y operaciones administrativas. Conforme a estos presupuestos normativos, el mundo de la eficacia aparece en una determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter de ejecutivo, esto es, se encuentra en firme y en consecuencia es ejecutorio o de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para el administrado..." SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, 4ta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 321-322

(...)"

En lo que respecta al desarrollo de la actuación administrativa por el incumplimiento del amparo de estabilidad y calidad de la obra, sin que se haya realizado las respectivas subsanaciones de las novedades postventa, ya no es el momento procesal para revivir términos en la referida actuación administrativa, como quiera que la Resolución Nro. 0022 del 31 de enero de 2025, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución Nro. 0542 del 13 de noviembre de 2025, que declaró el siniestro del contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10076-20 y se hace efectiva la garantía única del amparo de estabilidad y calidad de la obra, cubierto con la póliza Nro. 435-47-994000050931, anexo Nro. 9 del 21 de mayo de 2024, expedida por la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860.524.654-6, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicado: 68001 2333 000 2015 00300 01.

SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 939.293.477,79), el cual deberá ser cancelado por la garante.

Por otro lado, el acto administrativo tiene firmeza desde el día 03 de febrero del 2025, conllevando a su ejecutoriedad y prestando mérito ejecutivo de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del c de 2.011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por tal razón, los mencionados actos administrativos gozan del principio de legalidad y, por lo tanto, se encuentran válidamente incorporados en el ordenamiento jurídico, razón por la cual deben ser cumplidos sin más dilaciones.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, en firme la actuación administrativa y al no observarse que la administración haya incurrido en inconstitucionalidad, ilegalidad o con medios fraudulentos en la expedición del acto administrativo, no procede dicho mecanismo legal, debiendo la administración realizar el cobro del siniestro de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 "De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales" de la Ley 80 de 1.993.

Por lo anterior, el permitir que se realizase una visita de inspección en sitio de manera conjunta entre la entidad, el contratista y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, no es pertinente desde el punto de vista legal, adicionalmente, la Institución ya inició los trámites administrativos para realizar los cobros ante la Compañía aseguradora.

Atentamente,



Brigadier general **HERBERT LUQUI BENAVIDEZ VALDERRAMA**
Director Logístico y Financiero de la Policía Nacional (E)



Elaboró: CPS-04 Oscar Benedicto Salamanca
DILOF-ASJUR



Revisó: CT. Jennifer Catherine Prada Blanco
DILOF-ASJUR

Fecha de elaboración: 19-05-2025
Ubicación: Oscar salamanca/ 2025/CONSOCIO PONAL LYM.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159450-3159982
dllof.asjud-sec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA